



INFORME SECRETARIAL: Hoy 12 de mayo de 2022, al Despacho del señor con demanda escrito de reforma de demanda de conformidad a lo establecido en el Art. 93 del C.G. de P. Sírvase proveer.

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho entra a resolver respecto a la solicitud de REFORMA de DEMANDA de conformidad a lo establecido en el Art. 93 del C.G. del P. el cual señala:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron números, fechas y omisión de pronunciamiento en algunas de las pretensiones y se corrige correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Nit. 800.037.800-8 y contra **FLAMINIO MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3'255.348** por las sumas de:

- Obligación No. 4481860003286397 representada en el pagaré No. **4481860003286397**, de fecha **23 de noviembre de 2020**:

- 1.** La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 2.531.713.00)**, por concepto de capital, impagado desde el 23 de noviembre de 2020.
- 2.** Por los **intereses de plazo a la DTF + 18.09** puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo insoluto de capital es decir la suma de **CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 102.694)**, de acuerdo a la literalidad del pagare, liquidados desde el día 23 de octubre de 2020 al día 23 de noviembre de 2020.
- 3.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital del título anteriormente descrito, desde el día 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.



- Obligación No. 4466470214406233 representada en el pagaré No. **4866470214406233**, de fecha **6 de agosto de 2020**:

1. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.965.000.00)**, por concepto de capital impagado desde el 22 de febrero de 2021.
2. Por los **intereses de plazo a la DTF + 17.54** puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo insoluto de capital es decir la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 83.636.00)**, de acuerdo a la literalidad del pagare, liquidados desde el día 22 de enero de 2021 al día 22 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital del título anteriormente descrito, desde el día 23 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

- Obligación No. 725009000149993 representada en el pagaré No. **009006100011095**, de fecha **30 de noviembre de 2018**:

1. La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 4.999.572.00)**, por concepto de capital impagado desde el 23 de febrero de 2021.
2. Por los **intereses de plazo a la DTF + 7** puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo insoluto de capital es decir la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 236.868.00)**, de acuerdo a la literalidad del pagare, liquidados desde el día 25 de agosto de 2020 al día 25 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital del título anteriormente descrito, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

- Obligación No. 725009000168538 representada en el pagaré No. **009006100012502**, de fecha **7 de mayo de 2020**:

1. La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00)**, por concepto de capital acelerado, correspondiente al capital impagado desde el 13 de enero de 2021.
2. Por los **intereses de plazo a la DTF + 6.7** puntos porcentuales establecida por el Banco de la Republica para cada periodo, de acuerdo a la literalidad del pagare, liquidados desde el día 13 de julio de 2021 al día 13 de julio de 2022
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital del título anteriormente descrito, desde el 14 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. - **ORDENAR** al ejecutado que pague al acreedor el importe de las obligaciones con los intereses exigibles en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de su notificación.

QUINTO. - **Notifíquese** el presente auto al deudor en la forma indicada en los **artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.** y en lo que fuere aplicable, en la forma indicada en el **Ley 2213 de 2022** Previa advertencia que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar**, términos que se contabilizaran de manera concurrente.

SEXTO. - Se reconoce personería al **Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS** identificada con **C.C. 53.002.468 de Bogotá** y **T.P. 153.084 del C.S. de la J.** en calidad de apoderada del demandante, conforme al poder conferido obrante a folio 36 del cuaderno principal y en los términos establecidos en el **Art. 77 del C.G. del P.**



SÉPTIMO: En atención a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y en congruencia con lo dispuesto en el artículo 78 No. 5º del C.G. del P, Los correos electrónicos reconocidos por este despacho, respecto los sujetos procesales intervinientes son:

- El correo electrónico del Despacho "Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal" es jprmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- De la demandante conforme Certificado de Existencia y Representación Legal corresponde al notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Conforme poder y libelo de la demanda en acápite de notificaciones se reconoce el correo de la apoderada judicial **JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS** el correo: JENNYARBOLEDA@HOTMAIL.COM, siendo corroborado por el Despacho a través de <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> coincidiendo efectivamente con el allí registrado.
- Conforme lo informado por la apoderada judicial, que se entiende brindado bajo la gravedad de juramento, se tiene que se desconoce dirección de correo electrónico del demandado.

Habiendo hecho mención a cada uno de los correos electrónicos de los intervinientes en el presente litigio, se advierte que no se reconoce otro diferente a los aquí mencionados, solo se acusará de recibido aquel que provenga de alguno de los relacionados.

NOTIFIQUESE

LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL El Rosal, Cundinamarca</p> <p>El auto anterior se notificó por ESTADO No. 18. Hoy 24 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 AM.</p> <p>GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA SECRETARIA</p>
